

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: José Luis Ventura Hernández.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Recurrido: Germán Rosario Reyes.

Abogado: Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Ventura Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0346350-5, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 4, sector Katanga de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-8 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Seminario núm. 261, 4to. Piso, Centro Comercial APH, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Germán Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005868-8, domiciliado y residente en la avenida Troncal casa núm. 71, urbanización Toribio Piantini, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0093873-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan, apto. 211, segundo piso y con domicilio ad hoc en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; y Cooperativa Nacional de Seguros, INC., Coop-Seguros, institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hermanos Deligne

núm. 156, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por la Encargada del Departamento Legal, Marlene Stephanie García Lluberés, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01806746-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y especial al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza local núm. 38, segundo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 061-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido, en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 00090-2012 de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Condena al señor JOSE LUIS VENTURA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos en provecho del LIC. CARLOS RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 4 de octubre de 2013 donde la parte correcurrida, Germán Rosario Reyes, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha de 4 de octubre 2013, donde la parte correcurrida, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coopseguros, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Luis Ventura Hernández y como recurridos, Cooperativa Nacional de Seguros Inc., Coopseguros y Germán Rosario Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 14 de febrero de 2010 ocurrió una colisión en la que estuvieron implicados tres vehículos: el conducido por Luis Sánchez, propiedad de Ángel Nicolás del Rosario Ureña; el conducido por Juan Herrera, propiedad de Germán Rosario Reyes y la

motocicleta conducida por José Luis Ventura Hernández, que era de su propiedad, quien resultó con lesiones; b) en esa virtud, José Luis Ventura Hernández interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Germán del Rosario Reyes en la que puso en causa a la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coopseguros, a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, sustentando sus pretensiones en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, la cual fue rechazada en primera instancia; c) el demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que procedía acoger la demanda porque su contraparte no había destruido la presunción de responsabilidad que pesaba en su perjuicio en su calidad de guardián de la cosa que le ocasionó los daños cuya reparación reclamaba; d) la corte a qua rechazó ese recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...el objeto del presente caso lo constituye la reparación de daños y perjuicios, fundado en la participación activa de la cosa en ocasión de un accidente de tránsito; en la especie la participación activa de la camioneta marca Isuzu propiedad del señor Germán Rosario Reyes y asegurada con la Compañía Nacional de Seguros (Coop-Seguros); que, de las conclusiones vertidas por cada una de las partes y las alegaciones que las fundamentan, esta Corte infiere que el punto controvertido de esta demanda se centra en determinar la participación activa de la cosa que ha causado el daño cuya reparación se persigue; que el señor José Luis Ventura no ha aportado elementos probatorios algunos que demuestren que los daños alegados fueron causados por la camioneta Isuzu, propiedad de Germán Rosario Reyes y asegurada con la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros); que, en sentido general, el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, como son: La existencia de una falta; de un perjuicio; y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, elementos que han sido denominados por la jurisprudencia constante, como circunstancias imprescindibles para configurar la responsabilidad; sin embargo, en el caso de la especie, se pretende el reconocimiento de la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada, y esta responsabilidad se encuentra sometida a un régimen particular... el referido artículo 1384 consagra dentro de la responsabilidad la teoría del riesgo, al declarar que, el guardián de la cosa es responsable en ausencia de falta, es decir que la condenación ha de fundarse en la falta, sin embargo la víctima no está obligada a establecer la existencia de la misma, sino que corresponde al guardián, con el fin de liberarse, probar la causa extraña que ha causado el daño y más claro aún, esta responsabilidad se funda en una presunción de falta; que, constituyen hechos establecidos, tal como han sido consignados en esta sentencia, que en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las doce y cuarenta y cinco (12.45) horas de la noche, mientras el señor Juan Herrera, transitaba por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís al Distrito Municipal de Cenovi, conduciendo la camioneta marca Isuzu, modelo 2008, propiedad del señor Germán Rosario Reyes, se encontró en dicha vía pero en dirección opuesta con una motocicleta marca Yamaha, conducida y propiedad del señor José Luis Ventura Hernández, viéndose en la necesidad de girar de manera repentina para no atropellar al conductor de la misma, quien estaba ocupando el carril derecho de la vía, lugar que correspondía al vehículo marca Isuzu ya descrito; que al realizar el giro de repente, como se indicó anteriormente, otra camioneta que venía detrás de Juan Herrera, impactó con la motocicleta, resultando lesionado el conductor y dueño de la

misma, mientras que la camioneta Toyota que iba detrás, resultó parcialmente destruida, así como también la parte trasera de la camioneta marca Isuzu, propiedad del señor Germán Rosario Reyes; que ha quedado establecido en el caso de la especie, que no obstante ambos vehículos tener una participación activa en la ocurrencia del accidente, la camioneta marca Toyota, propiedad de Ángel Nicolás Rosario Ureña, fue la que impactó la motocicleta que conducía el ahora recurrente José Luis Ventura Hernández...

El recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al artículo 1384, párrafo 1.º que consagra la responsabilidad civil de la cosa inanimada, exceso de poder al cambiar el fundamento de la demanda por el del hecho ajeno o la comitencia; tercero: violación al principio dispositivo; cuarto: violación al principio de contradicción, al derecho de defensa y a la Constitución de la República; quinto medio: violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción de motivos con el dispositivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos al desconocer que en sus declaraciones en el acta de tránsito confesó que su vehículo estaba en movimiento al ocurrir la colisión con lo cual quedaba caracterizada la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; que la alzada violó los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo primero del Código Civil, el principio dispositivo, el principio de contradicción y el derecho de defensa cometiendo además un exceso de poder al cambiar la causa jurídica de la demanda interpuesta a la de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, por considerar que se debía probar la existencia de una falta, pero sin darle la oportunidad de defender sus pretensiones en atención a ese nuevo fundamento; que la corte incurrió en una contradicción de los motivos con el dispositivo de su sentencia al rechazar las pretensiones del demandante a pesar de que haber establecido que no se evidenciaba quién cometió la falta que ocasionó la colisión.

Germán Rosario Reyes se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo I del Código de Procedimiento Civil no se aplica cuando la cosa ha sido objeto de manipulación, como sucede con los vehículos mientras son conducidos por una persona y en ese caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho ajeno; que independientemente de lo expuesto en este caso el daño sufrido por el demandante fue ocasionado por un vehículo distinto al de su propiedad, a saber, el de Ángel Nicolás Rosario Ureña, que fue el que impactó la motocicleta conducida por el demandante, por lo que la demanda interpuesta era improcedente porque el daño fue ocasionado por un tercero.

A su vez, la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., Coopseguros, se defiende de dichos medios de casación alegando en su respectivo memorial que en ninguna parte de la sentencia impugnada se varió el fundamento de la demanda, la cual fue analizada al amparo de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada; que tanto en primera instancia como ante la corte se descargó a Germán Rosario Reyes de toda responsabilidad al constatarse que el vehículo de su propiedad no fue el que impactó la motocicleta conducida por el demandante.

La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance

inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas .

En el acta de policial cuya desnaturalización se invoca se observa que, tal como lo apreció la alzada, los conductores implicados declararon que el suceso que dio origen a la demanda consistió en una triple colisión entre los vehículos propiedad de Ángel Nicolás Rosario Ureña, Germán Rosario Reyes y José Luis Ventura Hernández en la cual el vehículo propiedad del primero impactó tanto la parte trasera del vehículo de Germán Rosario Reyes como la motocicleta de José Luis Ventura Hernández, sin que se advierta que ninguno declarara que el vehículo del actual demandado haya entrado en contacto con el demandante ni su motocicleta, por lo que a juicio de esta jurisdicción la corte valoró dicho documento con el debido rigor procesal sin incurrir en ninguna desnaturalización, tomando en cuenta además, que contrario a lo alegado, el solo hecho de que el referido vehículo haya estado en movimiento en el suceso, no constituye por sí solo un elemento que caracterice necesariamente una participación activa en el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada.

Por otro lado, no se verifica en ninguna parte de la sentencia impugnada que la corte haya cambiado el fundamento jurídico de la demanda interpuesta en la especie, ya que en los motivos de dicha decisión se advierte que indudablemente la alzada juzgó la referida acción en el marco de las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, el cual fue el fundamento invocado por el demandante; en efecto, la corte confirmó la decisión de primer grado porque a su juicio no se había demostrado que el vehículo propiedad del demandado haya sido el causante de los daños reclamados por el demandante, tomando en cuenta que este no fue el que impactó al demandante ni a su motocicleta sino el vehículo propiedad de Ángel Nicolás Rosario Ureña y no porque considerara que no se había demostrado la falta característica de los regímenes de responsabilidad civil por el hecho del hombre, por lo que tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en contradicción alguna ni en ninguna de las demás violaciones que se le imputan en el memorial de casación.

Ahora bien, es preciso puntualizar que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico .

En ese sentido también se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes en virtud del principio “Iura Novit Curia”, que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso .

En la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en la colisión de varios vehículos de motor por lo que es evidente que la corte a qua juzgó el caso en cuestión en el marco de un régimen de responsabilidad civil erróneo por lo que procede casar la sentencia impugnada pero no por los motivos invocados por la parte recurrente, sino por los que sule de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de una cuestión de puro derecho y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde y le de la oportunidad a las partes de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 061-13 dictada en fecha 27 de marzo de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici